

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-00 0502

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, ACEPTA PARCIALMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR FABIÁN OVIEDO FREIRE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ5G-2017-001, EXPEDIDA EL 26 DE ENERO DE 2017.

CONSIDERANDO

I CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ACTO IMPUGNADO

El 2 de febrero de 1994 la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones suscribió con el señor Fabián Oviedo Freire el Contrato de Concesión del canal 9 (Frecuencia 186-192 MHz) de la estación matriz denominada "TELEINSULAR", de la ciudad de Puerto Ayora provincia de Galápagos, y mediante oficio No. STL-2005-00528 de 1 de julio del 2005, se suscribe la autorización de vigencia de la renovación del contrato de conexión hasta el 02 de febrero de 2014.

La Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Títulos Habilitantes de Telecomunicaciones y Frecuencias, publicado en el Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de mayo de 2016, establece: "Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y de los sistemas de audio y video por suscripción cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente, en relación a las estaciones de radio y televisión; en tanto que, en referencia a los sistemas de audio y video por suscripción, hasta que en cada caso, resuelvan las peticiones de otorgamiento de nuevos títulos habilitantes."

II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

AUTORIDAD Y COMPETENCIA

2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas (...) El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)" (Negrita fuera del texto original).

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la

pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. **Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.** Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.** (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...).”

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Negrita fuera del texto original).

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (...).”

2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.- Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. (...).”

“Art. 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. (...).”

“Art. 118.- Infracciones de segunda clase. (...)

“b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 17. **La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.** (...). (Negrita fuera del texto original).

“Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) 2. **Infracciones de segunda clase.-** La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

“Art.- 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...)

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...)

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

“Art. 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una **infracción** y, en su caso, a la imposición de **las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.**

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

“Art. 126.- Apertura.- Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos. (...).”

“Art. 129.- Resolución. El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas. (...).”

“Art. 134.- Apelación.- La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, **podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.-** Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no



suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

“Art. 135.- Prescripción.- La potestad administrativa para imponer las sanciones previstas en esta Ley prescribirá en un plazo de cinco años, contados desde el cometimiento de la infracción, o en su caso, desde el día en el que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones haya tenido conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción por cualquier medio. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, prescribirá a los cinco años contados desde el momento en que hayan quedado en firme.”.

“Art. 142.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 8 **“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...)”.** (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Las Disposiciones Transitorias primera y quinta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su orden establecen:

“Primera.- (...) las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)”.

“Quinta.- (...) En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

2.3 RESOLUCIONES DE LA ARCOTEL

2.3.1 INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA ARCOTEL, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 632 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2015

“Art. 1.- El presente instructivo tiene por objeto normar la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, para el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida legalmente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; los títulos habilitantes y demás normativa aplicable.”.

“Art. 2.- Toda persona natural o jurídica goza de derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales, tales como: el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, la contradicción de la prueba y la impugnación de los actos administrativos de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa complementaria”. (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 3.- El Procedimiento Administrativo Sancionador será iniciado, sustanciado y resuelto por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conformado por las Coordinaciones Zonales, quienes determinarán la existencia de una infracción y,



de ser el caso, impondrán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa aplicable.”.

“**Art. 4.-** Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; sus reglamentos generales y demás normativa aplicable, incluyendo lo contemplado en los títulos habilitantes, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá el acto de apertura y sustanciará el procedimiento administrativo sancionador hasta la expedición de la resolución respectiva”. (Subrayado fuera del texto original).

“**Art. 5.-** En el ejercicio de la potestad sancionadora, se deben observar las disposiciones de la Constitución de la República, leyes, reglamentos, resoluciones y normas técnicas de carácter general de los diversos servicios sometidos a control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como son: 1. Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General, una vez que sea expedido.- (...) 3. Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.- (...) 6. Los títulos habilitantes, en lo que no se oponga a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- 7. Las resoluciones del ex CONATEL, ex CONARTEL, ex SUPERTEL y ex SENATEL en cuanto estuvieren vigentes y no contravengan el ordenamiento jurídico, en el ámbito de su competencia.- (...) 9. El presente Instructivo.- 10. Las demás aplicables”.

“**Art. 12.- De la Impugnación.-** Las resoluciones de los Organismos Desconcentrados de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, serán impugnadas exclusivamente de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 134 de la referida Ley.- Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”

“**Art. 36.- Recurso de Apelación.-** La resolución emitida por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el/la Director/a Ejecutivo/a de dicha Agencia dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación con la resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- En cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.- La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.- De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes”. (Subrayado fuera de texto original).

“**Art. 37.-** El/la Director/a de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, o su Delegado/a, sustanciará el recurso en mérito de autos, sin perjuicio de que de estimarse necesario se soliciten informes técnicos (...)”.

“**Art. 38.- Término para resolver.-** El/la Directora Ejecutivo/a de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o su Delegado/a, deberá resolver la apelación dentro del término de sesenta (60) días hábiles, contados desde la fecha de presentación del recurso.

Una vez suscrita la Resolución, el expediente será remitido a la Dirección de Documentación y Archivo, para que se encargue de la correspondiente notificación al interesado. Dicha Dirección se encargará del archivo y custodia del expediente.”.

2.3.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 8, numeral 1.3.1.2.3 y acápite III literal b), establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras: “(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos



administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...). (Subrayado fuera del texto original).

2.3.3 ACCIÓN DE PERSONAL No. 192 DE 5 DE JUNIO DE 2017

Mediante Acción de Personal No. 192 de 5 de junio de 2017, emitida por la Intendenta Nacional de Gestión, Coordinadora General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, se nombra a la Abg. María Verónica Cárdenas Vaca como Directora de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

2.3.4 RESOLUCIÓN No. 06-05-ARCOTEL-2017

Mediante Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2017 de 17 de mayo de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "**Artículo 1.- Designar al Eco. Pablo Xavier Yáñez Saltos como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes. (...)**".

2.3.5 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2016-0655

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

"Artículo 7. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de Procedimientos Administrativos Sancionadores y Procedimientos Administrativos de Terminaciones sobre Servicio Móvil Avanzado, Servicio de Telefonía Fija y medios de comunicación social de carácter nacional. (...)"

. (Subrayado fuera del texto original).

2.3.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 164 de 23 de mayo de 2017

Mediante Acción de Personal No. 164 de 23 de mayo de 2017, que rige a partir del 24 del mismo mes y año, emitida por la Intendenta Nacional de Gestión Coordinadora General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, se nombra al Abg. Sebastián Ramón Fernández como Procurador General - Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL.

2.4 RESOLUCIÓN No. RESOLUCIÓN No. CORDICOM-PLE-2015-039 de 15 de mayo de 2015

En el artículo 2 de la citada Resolución se detalla el listado de Medios de Comunicación Social de Carácter Nacional, en los cuales no consta la estación de Televisión denominada "TELEINSULAR" Canal 9, matriz en la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, cuyo concesionario es el señor Fabián Oviedo Freire.

Es necesario aclarar que el caso materia de este análisis corresponde a la operación de la estación de Televisión denominada "TELEINSULAR" Canal 9, matriz en la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, cuyo concesionario es el señor Fabián Oviedo Freire, se aparta de la excepción establecida en el artículo 7, literal b) de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar Recursos Administrativos de Apelación en observancia del artículo 10, numeral 1.3.2.3, y acápites II y III literal b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como delegado de la máxima autoridad ejerce competencia para resolver o decidir el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor Fabián Oviedo Freire, concesionario del canal 9 (Frecuencia 186-192 MHz) de la estación matriz denominada "TELEINSULAR, en la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, en contra de la Resolución

No. ARCOTEL-CZ5G-2017-0001 de 26 de enero de 2016, en cumplimiento del artículo 7, literal b) de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016.

III TRÁMITE PROPIO DE LA APELACIÓN

3.1 El trámite interno para la sustanciación del recurso de Apelación respecto a las resoluciones del procedimiento administrativo sancionador en la vía administrativa, se encuentra previsto en los artículos 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, 85 de su Reglamento General, 36, 37 y 38 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en todo aquello que no contrarie y no se oponga al texto de las normas legales y reglamentarias.

3.2 A través del memorando No. ARCOTEL-CZ5G-0122-M de 30 de septiembre de 2016, la Unidad Técnica de la Delegación Regional de la Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite a la Unidad Jurídica de la nombrada Oficina, el Informe Técnico No. IT-DG-C-2016-0046 de 29 de septiembre de 2016, en el cual se concluye lo siguiente:

"- 5 CONCLUSIONES

En base a monitoreos del 01 al 31 de agosto del 2016, a las estaciones de televisión en la ciudad de Puerto Ayora, isla Santa Cruz, se concluye que:

- *La estación de televisión denominada "TELEINSULAR" canal 09, no opera desde el 04 al 31 de agosto del 2016, es decir 27 días consecutivos, sin la debida autorización de ARCOTEL.*
- *Se sugiere análisis jurídico previo a iniciar el proceso administrativo sancionatorio. (...)"*

3.3 El 12 de octubre de 2016, el Delegado Regional de la Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dictó el Acto de Apertura No. ARCOTEL-OTG-2016-0006, sustentado en el Informe Técnico No. IT-DG-C-2016-0046 de 29 de septiembre de 2016, que contiene el resultado del control de los servicios de radiodifusión de televisión respecto del estado de operación de la estación de televisión denominada TELEINSULAR canal 9, matriz en la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos; y, en el Informe Jurídico No. IJ-OTG-2016-023 de 10 de octubre de 2016.

3.4 A través del oficio No. ARCOTEL-CZ5G-2016-0051-OF de 13 de octubre de 2016, el señor Fabián Ernesto Oviedo Freire, fue notificado de manera formal y auténtica el 13 de octubre de 2016, con el contenido del Acto de Apertura No. ARCOTEL-OTG-2016-0006 de 12 de octubre de 2016.

3.5 El 26 de enero de 2016, el Delegado Regional Responsable de la Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dictó la Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2017-0001, en la cual se determinó que el señor Fabián Oviedo Freire concesionario del canal 9 (Frecuencia 186-192 MHz) de la estación matriz denominada "TELEINSULAR, de la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, titular del Registro Único Contribuyentes 2090006463001, al suspender su servicio del 04 al 31 de agosto de 2016, es decir 27 días consecutivos, sin la autorización correspondiente, incurrió en la infracción de segunda clase, establecida en el numeral 17 del artículo 118 literal b de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, "La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente."; y, se le impuso la sanción económica de \$ 1893,75 (MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR, de los Estados Unidos de América.).

3.6 Según se desprende del oficio No. ARCOTEL-CZ5-2017-0016-OF de 26 de enero de 2017, el señor Fabián Oviedo Freire, fue notificado de manera formal y auténtica el 30 de enero de 2017, con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2017-0001 de 26 de enero de 2016.



- 3.7 El señor Fabián Oviedo Freire concesionario de la estación matriz denominada TELEINSULAR canal 9, de la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos mediante comunicaciones recibidas con los documentos Nros. ARCOTEL-DEDA-2017-002124-E y ARCOTEL-DEDA-2017-002378-E de 2 y 8 de febrero de 2017, respectivamente, dirigidas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, interpuso "RECURSO DE APELACIÓN" en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2017-0001 de 26 de enero de 2016.
- 3.8 Mediante providencia de 23 de febrero de 2017, notificada al recurrente el 24 de febrero de 2017, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal dispuso: "(...) respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Fabián Oviedo F., mediante comunicaciones recibidas con los documentos Nros. ARCOTEL-DEDA-2017-002124-E y ARCOTEL-DEDA-2017-002378-E de 2 y 8 de febrero de 2017, respectivamente, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2017-0001 de 26 de enero de 2016, expedida por el Delegado Regional, Responsable de la Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal dispongo.- **PRIMERO:** Que el recurrente señor Fabián Oviedo F., cumpla con la disposición del artículo 180, literal f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, concediéndole el término de cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de notificación de esta providencia, bajo prevención de lo señalado en el artículo 181 del referido Estatuto. **SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 10, numeral 2.3.1.1. y acápite II y III números 1 y 2, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se dispone al Delegado Regional, Responsable de la Oficina Técnica Galápagos de la ARCOTEL, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la notificación de esta providencia, remita copia certificada del expediente respectivo debidamente foliado.- **TERCERO:** Notifíquese al señor Fabián Oviedo F., en el correo electrónico foviedofre@hotmail.com; y al Delegado Regional, Responsable de la Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL.- Para el efecto dispongo a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda con la notificación de esta providencia. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**".
- 3.9 En atención a la providencia que antecede el señor Fabián Oviedo Freire, mediante escrito recibido en esta Institución con Documento No. ARCOTEL-DDE-2017-003502-E de 2 de marzo de 2017, designa al Dr. Atahualpa Oviedo Freire como su abogado defensor.
- 3.10 Mediante providencia de 28 de abril de 2017, notificada a la Dirección Técnica de Gestión de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL el 29 de mayo de 2017, la Dirección de Impugnaciones, en lo principal dispuso: "(...) **PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito recibido en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 02 de marzo de 2017 con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003502-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO.-** Mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2016-0366-M de 18 de noviembre de 2016 el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, en atención a la solicitud del Delegado Regional Responsable de la Oficina Técnica Galápagos de la ARCOTEL, efectuado mediante memorando No. ARCOTEL-CZ5G-2016-0171-M de 15 de noviembre de 2016, en el cual solicita se determine los ingresos totales del señor Fabián Oviedo Freire, percibidos por la prestación del servicio de la estación de televisión matriz canal 09 denominada TELEINSULAR, señala: "(...) Esta Unidad no cuenta con la información económica financiera al 2015, del poseedor de Título Habilitante, en razón de que no ha cumplido con lo establecido en el Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015 (...)". El señor Fabián Oviedo Freire en el Recurso de apelación presentado en esta Institución el 02 de febrero de 2017 con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-002124-E, señala: "(...) 1 (...) al parecer están tomando en cuenta un número de RUC que no me pertenece, sino más bien han tomado el RUC de la compañía Teleinsular Antena C.A. que no es la concesionaria de Teleinsular canal 9, debo aclarar que el concesionario soy yo Fabián Oviedo Freire con RUC 0602003519001 y **si poseo la información financiera correspondiente al año 2015** la cual adjunto. (...)". (Negrita fuera del texto original), por lo indicado y previa verificación de la información presentada por el recurrente que en copia anexo, se solicita a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes,



proporcione a la Dirección de Impugnaciones, en el término de cuatro días (4) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de esta providencia, la información relacionada con los ingresos percibidos por la prestación del servicio de la estación de televisión matriz canal 09 denominada TELEINSULAR, del citado concesionario, en observancia del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **TERCERO.**-En virtud del requerimiento antes señalado, por ser determinante en el contenido de la resolución, al amparo de lo señalado en el artículo 115, numeral 5, letra b) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, se dispone la suspensión del plazo máximo legal para resolver en veinte (20) días hábiles.- **CUARTO:** Notifíquese al señor Fabián Oviedo Freire, en el correo electrónico foviodef@hotmai.com, y a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL.- Para el efecto dispongo a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda con la notificación de esta providencia. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**”.

- 3.11 Mediante Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2017-0082-M de 31 de mayo de 2017, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes en atención a la providencia de 28 de abril de 2017, señala: “(...) Con Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2016-0366-M de 18 de noviembre de 2016, se atiende el requerimiento del responsable de la Oficina Técnica Galápagos informando que: ‘Esta unidad no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante, en razón de que no ha cumplido con lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2015-936 de 24 de diciembre de 2015.- Sin embargo de lo indicado, se verificó la información solicitada, en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la cual se encuentra Información Económica hasta el año 2014, formulario 101 – Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances, en el que consta el rubro ‘TOTAL DE INGRESOS’, por US\$ 0, información consistente con la Notas de los Estados Financieros, que en lo pertinente señala: ‘En el presente ejercicio respecto a las cuentas de Ingresos no se registró ninguna cuenta con movimientos.’.- Cabe señalar que, la verificación de información se realizó con el número de RUC que el Responsable de la Oficina Técnica de Galápagos, proporcionó en el pedio efectuado con memorando ARCOTEL-CZ5G-2016-0171-M.- Considerando lo expuesto en la Providencia lo que dispone el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la información presentada con documento ARCOTEL-DEDA-2017-002124-E por el señor Fabián Oviedo Freire con RUC 0602003519001, el **TOTAL DE INGRESOS** reportados en la Declaración del Impuesto a la Renta a Personas Naturales y Sucesiones indivisas Obligadas a Llevar Contabilidad, año 2015, es de US\$ **220.504.20**’. (Negrita fuera del texto original).
- 3.12 Mediante providencia de 29 de mayo de 2017, notificada el 31 de mayo de 2017 a la Unidad Técnica de Registro Público, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal dispuso: “(...) **PRIMERO:** El señor Fabián Oviedo Freire en el Recurso de apelación presentado en esta Institución el 02 de febrero de 2017 con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-002124-E, señala: “(...) 1.- En la Resolución mencionada en el art. 2 manifiesta que el Sr Fabián Oviedo Freire concesionario de Teleinsular Canal 9 Titular del Registro Único de Contribuyentes 2090006463001 al suspender el servicio..., al respecto debo manifestar que al parecer están tomando en cuenta un número de RUC que no me pertenece, sino más bien han tomado el RUC de la compañía Teleinsular Antena C.A. que no es la concesionaria de Teleinsular canal 9, debo aclarar que el concesionario soy yo Fabián Oviedo Freire con RUC 0602003519001 y si poseo la información financiera correspondiente al año 2015 la cual adjunto. (...)””; por lo indicado y por considerarse necesario para la sustanciación del citado recurso se dispone a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, que en el término de tres (3) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, certifique el nombre de la persona natural o jurídica concesionaria de la estación de televisión denominada “TELEINSULAR” canal 09, matriz en la ciudad de Puerto Ayora, con el número del RUC correspondiente.- **SEGUNDO.**- En virtud del requerimiento antes señalado, por ser determinante en el contenido de la resolución, al amparo de lo señalado en el artículo 115, numeral 5, letra b) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, se dispone la suspensión del plazo máximo legal para resolver en diez (10) días hábiles.- **TERCERO:** Se dispone a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectúe la notificación al señor Fabián Oviedo Freire, en el correo electrónico foviodef@hotmai.com, y a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**”.

3.13 A través del memorando No. ARCOTEL-CTRP-2017-0143-M de 5 de junio de 2017, el Responsable de la UNIDAD Técnica de Registro Público de la ARCOTEL en referencia al providencia de 29 de mayo de 2017, señala: "(...) Mediante Resolución N°. 09-05-ARCOTEL-2016 de 20 de junio de 2016, resolvió aprobar el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, promulgado en el Registro Oficial N° 800 de 19 julio de 2016. Numeral 1.1.1.2.4. dentro de las atribuciones y responsabilidades del Registro Público Literal d) expone: "(...) Emitir certificaciones de documentos que consten en los archivos del Registro Público de Telecomunicaciones. (...)". Al respecto, cúpleme certificar que revisada la base de dato del Sistema SIRATV que utiliza el Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, se evidencia los siguientes datos del señor Fabián Ernesto Oviedo Freire:

Concesionario	Nombre de la Estación	Canal	Matriz	RUC	Estado
Oviedo Freire Fabián Ernesto	Teleinsular	9	Puerto Ayora -Galápagos	0602003519001	Activa

”

IV ANÁLISIS DE FONDO

4.1 RESOLUCIÓN APELADA

El Delegado Regional Responsable de la Oficina Técnica Galápagos de la ARCOTEL, luego de la sustanciación del respectivo procedimiento administrativo sancionador, en ejercicio de sus atribuciones y dentro de la esfera de su jurisdicción y competencia¹, dictó la Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2017-0001 de 26 de enero de 2016, en la que se resolvió lo siguiente:

*"(...) **Artículo 2.- DETERMINAR** que el señor Fabián Ernesto Oviedo Freire, concesionario del canal 9 (Frecuencia 186-192 MHz) de la estación matriz denominada "TELEINSULAR", de la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, Titular del Registro Único de Contribuyentes 2090006463001, al suspender su servicio del 04 al 31 de agosto de 2016, es decir 27 días consecutivos, sin la autorización correspondiente, incurrió en la infracción de segunda clase, establecida en el número 17 del artículo 118 letra b de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, "La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.";*

***Artículo 3.- IMPONER** al señor Fabián Ernesto Oviedo Freire, concesionario del canal 9 (Frecuencia 186-192 MHz) de la estación matriz denominada "TELEINSULAR" de la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, Titular del Registro Único Contribuyentes 2090006463001, la sanción económica prevista en el artículo 122 letra b) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES CON 75/100 (USD \$ 1893,75) monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...)"*

4.2 ARGUMENTO DEL CONCESIONARIO

El señor Fabián Ernesto Oviedo Freire, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2017-0001 de 26 de enero de 2016, mediante comunicaciones ingresadas con los documentos Nros. ARCOTEL-DEDA-2017-002124-E y ARCOTEL-DEDA-2017-002378-E de 2 y 8 de febrero de 2017, respectivamente, en esta Institución, argumentando en lo principal, lo siguiente:

¹ ALARCÓN Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, España, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 100, señala: "Los procedimientos sancionadores garantizarán al presunto responsable los siguientes derechos: A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia." (Negrita y subrayado fuera del texto original).

"(...) en atención a la comunicación Resolución No.- ARCOTEL-CZ5G-2017-001 notificada el 30 de enero de 2017 y por encontrarme dentro del término establecido en el Art. 134 de la LOT, recurro administrativamente en apelación a Uds. y manifiesto lo siguiente:

1.- En la Resolución mencionada en el art. 2 manifiesta que el Sr Fabián Oviedo Freire concesionario de Teleinsular Canal 9 Titular del Registro Único de Contribuyentes 2090006463001 al suspender el servicio..., al respecto debo manifestar que al parecer están tomando en cuenta un número de RUC que no me pertenece, sino más bien han tomado el RUC de la compañía Teleinsular Antena C.A. que no es concesionaria de Teleinsular canal 9, deda (sic) aclarar que el concesionario soy yo Fabián Oviedo Freire con RUC 0602003519001 y si poseo la información financiera correspondiente al año 2015 la cual adjunto.

2.- Con esta información errada se me ha sancionado con \$ 1893.75 dólares americanos, lo cual carecería de sustento legal.

3.- Aprovecho la oportunidad para solicitar a Uds. De la manera más comedida para que sean tomadas las consideraciones que ya les había notificado anteriormente, como el hecho de haber atravesado un año terriblemente crítico económicamente hablando, tal como podrán darse cuenta con los rubros económicos que mensualmente he subido para el pago de la frecuencia y que a su vez el motivo para estar fuera del aire el no haber tenido el sustento económico para arreglar nuestros equipos y peor comprar un nuevo, esto cambio de la matriz energética que se está dando en las islas Galápagos y sobre todo porque nuestros equipos ya casi han terminado con su vida útil. (...)"

4.3 MOTIVACION

4.3.1. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0055 de 15 de junio de 2017, considerando el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2017-0001; lo manifestado por la recurrente en sus escritos de impugnación; las piezas del expediente, emitió el informe jurídico, del cual se transcribe lo siguiente:

"El procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la resolución impugnada, fue sustanciado de conformidad con el trámite previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARGUMENTOS PARA SUSTANCIAR EL RECURSO

◆ PRIMERO: COMPLEMENTACIÓN

Mediante escrito recibido el 2 de marzo de 2017, con el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003502-E, el señor Fabián Oviedo Freire, designa al Dr. Atahualpa Oviedo Freire como su abogado defensor y le autoriza con su sola firma presente cuanto escrito sea necesario para su defensa, en cumplimiento del artículo 180, literal f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, razón por la cual se declara legitimada su intervención con el abogado que lo patrocina.

◆ SEGUNDO: TÉRMINO PARA PRESENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor Fabián Ernesto Oviedo Freire, Concesionario del canal 9 (Frecuencia 186-192 MHz) de la estación matriz denominada "TELEINSULAR" de la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, fue presentado mediante comunicación ingresada el 2 de febrero de 2017 a las 16:47, en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-002124-E, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2017-0001 de 26 de enero de 2016, dentro del término previsto en el inciso primero del artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, dentro de los quince días hábiles, toda vez que la resolución materia de este análisis, fue notificada el 30 de enero de 2017; cabe indicar que la recurrente cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 180 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, razón por la cual se admite a trámite.

◆ **TERCERO: PRINCIPIO DE JURIDICIDAD QUE RIGE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

En el capítulo séptimo, nuestra norma fundamental en su artículo 226 consagra el principio de legalidad, el cual textualmente dispone:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Negrita fuera del texto original).

Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad o legalidad² prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. De acuerdo al nombrado principio, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

La prescripción constitucional somete a las instituciones a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

Durante todo el procedimiento, se observó el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en especial lo dispuesto en la letra a, del número 7, del referido artículo, esto es: “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.”.

Del expediente administrativo sancionador y del análisis del mismo, se determina que se ha dado cumplimiento con el procedimiento establecido en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

◆ **CUARTO: ANTECEDENTE FÁCTICO, HECHO O CONDUCTA QUE IMPULSA EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO**

Es pertinente mencionar que el hecho reportado por la Unidad Técnica de la Oficina Técnica de Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el Informe Técnico No. IT-DG-C-2016-0046 de 29 de septiembre de 2016, que sustentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, contiene el resultado del control sobre el estado de operación de la estación de televisión denominada “Teleinsular” en el canal 9 en la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, en el cual se concluye lo siguiente:

“- 5 CONCLUSIONES

En base a monitoreos del 01 al 31 de agosto del 2016, a las estaciones de televisión en la ciudad de Puerto Ayora, isla Santa Cruz, se concluye que:

- La estación de televisión denominada “TELEINSULAR” canal 09, no opera desde el 04 al 31 de agosto del 2016, es decir 27 días consecutivos, sin la debida autorización de ARCOTEL.
- Se sugiere análisis jurídico previo a iniciar el proceso administrativo sancionatorio. (...).

² MORALES Marco. Manual de Derecho Procesal Administrativo. Quito - Ecuador, CEP, Primera Edición, 2010, pág. 90, manifiesta: “(...) toda actividad de la autoridad administrativa, debe circunscribirse a normas preestablecidas, concebidas como fronteras dentro de las cuales debe desenvolverse el obrar administrativo. Refiriéndose a este extremo demarcatorio, el constantemente citado tratadista argentino Roberto Dromi (1999) explica que “éste tiene una significación objetiva, por ser, simultáneamente, la línea delimitadora de los comportamientos ‘permitidos’ y la empalizada que impide los comportamientos ‘prohibidos’ ello motiva el bloque de la legalidad, o principio de juridicidad”.”



Cabe indicar que de acuerdo al Anexo 1 "DATOS DEL CONCESIONARIO, del Informe Técnico No. IT-DG-C-2016-0046, se desprende que el RUC del señor Fabián Ernesto Oviedo, concesionario de la estación de televisión denominada "Teleinsular" canal 9 de la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, es el No. 2090006463001.

De lo expresado en el Informe Técnico No. IT-DG-C-2016-0046 se desprende que la nombrada estación no operó en el canal 9 de la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, a partir del 4 al 31 de agosto de 2016, esto es, 27 días, es decir por más de 8 días, sin la debida autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, configurándose un hecho que puede calificarse como infracción.

♦ **QUINTO: ACTO DE APERTURA (PLIEGO DE CARGOS)**

Determinado el elemento fáctico, a fin de que la operadora ejerza su derecho a la defensa, la Delegación Regional de la Oficina Técnica de Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL realizó la calificación jurídica del hecho imputado.

A través del Acto de Apertura No. ARCOTEL-OTG-2016-006 de 12 de octubre de 2016, la citada Delegación comunicó al señor Fabián Ernesto Oviedo Freire con RUC No. 209000643001 del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por considerar que: "(...) ANÁLISIS JURÍDICO: (...) esta Unidad Jurídica considera pertinente iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Fabián Oviedo Freire, concesionario del canal 9 (Frecuencia 186-192 MHz) de la estación matriz denominada "TELEINSULAR" de la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, por cuanto se observa en el reporte técnico que ha suspendido las transmisiones diarias por más de 8 día consecutivos, sin la autorización correspondiente, por lo que al no existir justificativo alguno que desvirtúe los hechos expuestos en el Informe Técnico, podría incurrir la infracción de segunda clase, establecida en el número 17 del artículo 118 letra b de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es: "La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente."; cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 2 ibidem, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra a (...)"

De la revisión al expediente se ha verificado que la Delegación Regional de la Oficina Técnica de Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el 13 de octubre de 2016, mediante Oficio No. ARCOTEL-CZ5-2016-051-OF de 13 de los mismos mes y año, efectuó la notificación de manera formal y auténtica con el contenido del Acto de Apertura No. ARCOTEL-OTG-2016-006 al señor Fabián Ernesto Oviedo Freire al cual se adjuntaron en su integridad los informes jurídico, técnico y sus anexos, lo cual permitió al citado concesionario ejercer el derecho a la defensa en acatamiento de las garantías o reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescribe el artículo 76, literales a), b) y h) de la Constitución de la República.

♦ **SEXTO: ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO**

Como consta en la Resolución impugnada No. ARCOTEL-CZ5G-2017-0001 de 26 de enero de 2016, concluido el procedimiento administrativo sancionador la Delegación Regional de la Oficina Técnica Galápagos determinó que el señor Fabián Ernesto Oviedo Freire con RUC No. 2090006463001, concesionario de la estación de televisión denominada "Teleinsular" canal 9 matriz en la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos al suspender su servicio del 04 al 31 de agosto de 2016, es decir 27 días consecutivos, sin la autorización correspondiente, incurrió en la infracción de segunda clase, establecida en el número 17 del artículo 118 letra b de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, se le impuso la sanción pecuniaria de \$ 1893,75 (MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR de los Estados Unidos de América), considerando dos atenuantes.



◆ **SÉPTIMO: RECONOCIMIENTO DE LA INFRACCIÓN**

Esta Dirección desde el punto de vista jurídico se permite manifestar que: El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Apertura No. ARCOTEL-OTG-2016-006 de 12 de octubre de 2016, el mismo que se sustentó en el informe: Jurídico No. IJ-OTG-2016-023 de 10 de octubre de 2016 y Técnico No. IT-DG-C-2016-0046 de 29 de septiembre de 2016, por cuanto en este último se determinó que: "La estación de televisión denominada "TELEINSULAR" canal 09, no opera desde el 04 al 31 de agosto del 2016, es decir 27 días consecutivos, sin la debida autorización de ARCOTEL.", y una vez realizada la subsunción de este hecho a las disposiciones legales pertinentes se estableció la procedencia de dar inicio al proceso administrativo sancionador correspondiente. De la contestación presentada por el concesionario al acto de apertura, se desprende el **reconocimiento expreso del incumplimiento por parte del recurrente**, lo que nos lleva al análisis de las pruebas de cargo aportadas por la administración³, en este punto es necesario recalcar que los datos consignados por los funcionarios de la Delegación Regional de la Oficina Técnica Galápagos, son el producto del análisis y procesamiento de la información relacionada con este hecho, verificaciones realizadas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que el citado informe técnico, de carácter especializado goza de fuerza probatoria, y para complementar lo señalado me permito citar la doctrina que sobre este asunto se ha generado en el derecho comparado, la cual señala: "(...) del acta de inspección ... es necesario satisfacer dos requisitos para asegurar su fiabilidad. El primero se refiere a las características que debe reunir el sujeto que las realiza. Tiene que ser un órgano administrativo con competencia objetiva y expresa para ello por razón de su cargo, de carácter especializado o cualificado para desempeñar esa tarea y con absoluto desinterés personal en el asunto. El segundo requisito alude a la labor que ha de realizar el órgano que debe valorarlas.", aspectos que reúne el prenombrado informe, por lo que se considera a esta prueba de cargo suficiente para determinar el incumplimiento, la existencia de la infracción tipificada en el artículo 118, letra b), numeral 17, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la responsabilidad del imputado.

◆ **OCTAVO: CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PARA EL CÁLCULO DE LA SANCIÓN**

A fojas 41 del expediente del procedimiento administrativo sancionador, en la Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2017-0001, concretamente dentro del análisis jurídico se señala lo siguiente: "(...) Revisada la base informática denominada "Infracciones-Sanciones"; se ha podido verificar que la expedientada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que esta circunstancia debería ser considerada como atenuante.

De igual manera, de la información constante en la contestación del concesionario se observa el reconocimiento de la infracción al manifestar "Es verdad y acepto las infracciones que me han sido señaladas", y por cuanto en ningún momento impugna los fundamentos de hecho y de derecho que se le imputan en el presente expediente, lo cual se deberá considerar como atenuante a su favor al momento de graduar la sanción. (...)".

La Delegación Regional de la Oficina Técnica Galápagos de la ARCOTEL, en la Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2017-0001 de 26 de enero de 2016, ha considerado dos circunstancias atenuantes, esto es, la no reincidencia de procedimientos administrativos sancionadores con identidad de causa y efecto, y el reconocimiento de la infracción, circunstancias que son analizadas a continuación:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 121 determina los rangos para el cálculo del monto de la sanción; y, además en el artículo 130 se establece de manera clara ciertas circunstancias atenuantes a tener en cuenta para la fijación de la sanción.

El artículo 130 Atenuantes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones prescribe:

³ ALARCÓN SOTOMAYOR Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, Editorial Aranzadi, S.A., Navarra, Primera Edición, 2007, págs. 351 y 352, señala: "**III La necesidad de prueba de cargo para sancionar:** La presunción de inocencia prohíbe sancionar sin pruebas (...). Es decir, la imposición de la sanción requiere la previa destrucción de la presunción de inocencia del imputado; y esta sólo se desvirtúa a partir de la obtención de una prueba [de signo incriminador] (...) que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación en los mismos del imputado... **VI. Presunción de inocencia y carga de la prueba.-** (...) Asimismo la presunción de inocencia conlleva la exigencia de que se obtenga una prueba lo suficientemente incriminadora que legitime la sanción. (145)..."



"Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. **"No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."**

A fojas 40 del expediente del procedimiento administrativo sancionador, la Delegación Regional de la Oficina Técnica Galápagos de la ARCOTEL en la Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2017-0001 de 26 de enero de 2016, señala: "(...) Revisada la base informática denominada "Infracciones-Sanciones"; se ha podido verificar que la expedientada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador".

Por lo anterior la circunstancia atenuante prevista en el número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que ha sido considerada en la Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2017-0001 de 26 de enero de 2016, **es procedente**.

2. **"Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."** (Negrita y subrayado fuera del texto original)

En el fundamento expresado en la comunicación de 14 de octubre de 2016, recibida en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-004173-E, el concesionario acepta la infracción del incumplimiento imputado, sin embargo de la revisión del expediente, no se evidencia que haya presentado el plan de subsanación autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, en tal virtud, **no procede considerar esta circunstancia atenuante** prevista en el numeral 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

◆ **NOVENO: MONTO DE REFERENCIA**

En el recurso recibido en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-002124-E se exponen argumentos, con énfasis en lo siguiente:

"(...) 1.- En la Resolución mencionada en el art. 2 manifiesta que el Sr Fabián Oviedo Freire concesionario de Teleinsular Canal 9 Titular del Registro Único de Contribuyentes 2090006463001 al suspender el servicio..., al respecto debo manifestar que al parecer están tomando en cuenta un número de RUC que no me pertenece, sino más bien han tomado el RUC de la compañía Teleinsular Antena C.A. que no es concesionaria de Teleinsular canal 9, deda (sic) aclarar que el concesionario soy yo Fabián Oviedo Freire con RUC 0602003519001 y si poseo la información financiera correspondiente al año 2015 la cual adjunto.

2.- Con esta información errada se me ha sancionado con \$ 1893.75 dólares americanos, lo cual carecería de sustento legal.

3.- Aprovecho la oportunidad para solicitar a Uds. De la manera más comedida para que sean tomadas las consideraciones que ya les había notificado anteriormente, como el hecho de haber atravesado n año terriblemente crítico económicamente hablando, tal como podrán darse cuenta con lo rubros económicos que mensualmente he subido para el pago de la frecuencia y que a su vez el motivo para estar fuera del aire en no haber tenido el sustento económico para arreglar nuestros equipos y peor comprar un nuevo, esto cambio de la matriz energética que se está dando en las islas Galápagos y sobre todo porque nuestros equipos ya casi han terminado con su vida útil. (...)"

Sobre el particular se señala lo siguiente:

De la lectura a la Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2017-0001 de 26 de enero de 2016, a fojas cuarenta y uno (41) del procedimiento administrativo sancionador, la Delegación Regional de la Oficina Técnica Galápagos de la ARCOTEL manifiesta: "(...) 3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.- De la información proporcionada mediante el memorando ARCOTEL-CTHB-2016-0366-M del 18 de de

noviembre de 2016 el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL en lo pertinente se observa lo siguiente: "... Esta unidad no cuenta con la información económica financiera al 2015, del poseedor de Título Habilitante en razón de que no ha cumplido con lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015. Sin embargo de lo indicado, se verificó la información solicitada, en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la cual se encuentra Información Económica hasta el año 2014, formulario 101 - Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances en el que consta rubro "TOTAL DE INGRESOS", por US\$ 0, información consistente en las Notas de los Estados Financieros, que en lo pertinentes señala: "En el presente ejercicio respecto a las cuentas de Ingresos no se registró ninguna cuenta con movimientos" (...)"

Efectivamente revisado el expediente se evidencia que mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2016-0366-M de 18 de noviembre de 2016 el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, en atención a la solicitud del Responsable de la Oficina Técnica Galápagos de la ARCOTEL, efectuado mediante memorando No. CZ5G-2016-0171-M de 15 de noviembre de 2016, en el cual solicita información relacionada con los ingresos totales del señor Fabián Ernesto Oviedo Freire, con RUC No. 2090006463001, concesionario de la estación de televisión denominada "Teleinsular" canal 9 matriz de la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, señala: "(...) En cumplimiento a lo establecido en el Manual de Procedimientos de Validación de la Información, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en atención al memorando Nro. CZ5G-2016-0171-M de 15 de noviembre de 2016, mediante el cual solicita se determine los ingresos totales del señor Fabián Ernesto Oviedo Freire, RUC No. 2090006463001, percibidos por la prestación del servicio de estación de televisión matriz canal 09 denominada TELEINSULAR, tengo a bien indicar lo siguiente: Esta Unidad **no cuenta** con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante, en razón de que no ha cumplido con lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015 (...)"

Mediante providencia de 28 de abril de 2017, notificada a la Dirección Técnica de Gestión de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL el 29 de mayo de 2017, la Dirección de Impugnaciones, en lo principal dispuso: "(...) El señor Fabián Oviedo Freire en el Recurso de apelación presentado en esta Institución el 02 de febrero de 2017 con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-002124-E, señala: "(...) al parecer están tomando en cuenta un número de RUC que no me pertenece, sino más bien han tomado el RUC de la compañía Teleinsular Antena C.A. que no es la concesionaria de Teleinsular canal 9, debo aclarar que el concesionario soy yo Fabián Oviedo Freire con RUC 0602003519001 y **si poseo la información financiera correspondiente al año 2015** la cual adjunto. (...)". (Negrita fuera del texto original), por lo indicado y previa verificación de la información presentada por el recurrente que en copia anexo, se solicita a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, proporcione a la Dirección de Impugnaciones, en el término de cuatro días (4) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de esta providencia, la información relacionada con los ingresos percibidos por la prestación del servicio de la estación de televisión matriz canal 09 denominada TELEINSULAR, del citado concesionario, en observancia del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)".

Mediante memorando No. ARCOTEL-CTDG-2017-0082-M de 31 de mayo de 2017, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL en atención a la providencia de 28 de abril de 2017, señala: "(...) Cabe señalar que, la verificación de información se realizó con el número de RUC que el Responsable de la Oficina Técnica de Galápagos, proporcionó en el pedio efectuado con memorando ARCOTEL-CZ5G-2016-0171-M.- Considerando lo expuesto en la Providencia lo que dispone el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la información presentada con documento ARCOTEL-DEDA-2017-002124-E por el señor Fabián Oviedo Freire con RUC **0602003519001**, el **TOTAL DE INGRESOS** reportados en la Declaración del Impuesto a la Renta a Personas Naturales y Sucesiones indivisas Obligadas a Llevar Contabilidad, año 2015, es de **US\$ 220.504.20**". (Negrita fuera del texto original).

Mediante providencia de 29 de mayo de 2017, notificada el 31 de mayo de 2017 a la Unidad Técnica de Registro Público, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal dispuso: "(...) **PRIMERO:** El señor Fabián Oviedo Freire en el Recurso de apelación presentado en esta Institución el 02 de febrero de 2017 con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-002124-E, señala: "(...) 1.- En la Resolución mencionada en el art. 2 manifiesta que el Sr Fabián Oviedo Freire concesionario de Teleinsular Canal 9 Titular del Registro Único de Contribuyentes 2090006463001 al suspender el servicio..., al respecto debo manifestar que al parecer están tomando en cuenta un número de RUC que no me pertenece, sino más bien han tomado el RUC de la compañía Teleinsular Antena C.A. que no es la concesionaria de Teleinsular canal 9, debo aclarar que el concesionario soy yo Fabián Oviedo

Freire con RUC 0602003519001 y si poseo la información financiera correspondiente al año 2015 la cual adjunto. (...); por lo indicado y por considerarse necesario para la sustanciación del citado recurso se dispone a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, que en el término de tres (3) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, **certifique el nombre de la persona natural o jurídica concesionaria de la estación de televisión denominada "TELEINSULAR" canal 09, matriz en la ciudad de Puerto Ayora, con el número del RUC correspondiente.- (...)**". (Negrita fuera del texto original).

A través del memorando No. ARCOTEL-CTRP-2017-0143-M de 5 de junio de 2017, el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL en referencia al providencia de 29 de mayo de 2017, señala: "(...) Mediante Resolución N°. 09-05-ARCOTEL-2016 de 20 de junio de 2016, resolvió aprobar el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, promulgado en el Registro Oficial N° 800 de 19 julio de 2016. Numeral 1.1.1.2.4. dentro de las atribuciones y responsabilidades del Registro Público Literal d) expone: "(...) Emitir certificaciones de documentos que consten en los archivos del Registro Público de Telecomunicaciones. (...)". Al respecto, **cúmpleme certificar que revisada la base de dato del Sistema SIRATV que utiliza el Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, se evidencia los siguientes datos del señor Fabián Ernesto Oviedo Freire:**

Concesionario	Nombre de la Estación	Canal	Matriz	RUC	Estado
Oviedo Freire Fabián Ernesto	Teleinsular	9	Puerto Ayora - Galápagos	0602003519001	Activa

". (Negrita fuera del texto original).

Como se desprende de los documentos antes citados, el RUC que corresponde al señor Fabián Ernesto Oviedo Freire, concesionario de la estación de televisión denominada "Teleinsular" canal 9 matriz en la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, es el No. 0602003519001 y no el No. 2090006463001 el cual fue considerado para aplicar la sanción que consta en la Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2017-0001 de 26 de enero de 2016.

Mediante providencia de 14 de junio de 2017, notificada el 14 de los mismos mes y año de mayo de 2017 a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal dispuso: "(...) **PRIMERO:** (...) me permito remitir copia de la comunicación recibida en esta Institución el 8 de febrero de 2017 con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-002378-E, a través del cual el señor Fabián Ernesto Oviedo Freire, concesionario de la estación de televisión denominada "Teleinsular" canal 9 matriz en la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, indica: "(...) Presenté como argumento que mi RUC es 0602003519001 como concesionario de Teleinsular canal 9 que sirve en la provincia de Galápagos y también la declaración del Impuesto a la Renta del año fiscal 2015, la misma corresponde a una sola contabilidad que mantengo por dos medios de comunicación Radio Antena 9 y Teleinsular de los cuales soy concesionario, por lo que muy comedidamente solicito se tome en cuenta solo el 60% que corresponde a Teleinsular canal 9 y no todo el valor declarado". **SEGUNDO.-** Por lo indicado se solicita a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informe a la Dirección de Impugnaciones, el monto de referencia en relación a la comunicación recibida en esta Institución con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-002378-E, en observancia del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; (...)".

En atención a la citada providencia la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CTDG-2017-086-M de 15 de junio de 2017, señaló "(...) Sobre este punto, esta Dirección considera que la normativa no establece que el concesionario pueda distribuir en porcentajes, por servicio, sus ingresos, menos aun cuando en la documentación física presentada (Declaración del Impuesto a la Renta a Personas Naturales y Sucesiones Indivisas Obligadas a Llevar Contabilidad, año 2015), no evidencia ingresos separados.- De lo expuesto se desprende que, el señor Fabián Ernesto Oviedo Freire, presentó la Declaración del Impuesto a la Renta a Personas Naturales y Sucesiones Indivisas Obligadas a Llevar Contabilidad, con un valor de **INGRESOS TOTALES** por US\$ **220.504.20**, sin que estos estén desglosados por servicios, por lo que a criterio de esta Dirección y en amparo al artículo 122 de la precitada ley, este valor se considera como **MONTO DE REFERENCIA**". (Negrita fuera del texto original).



Los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su orden, enuncian:

“Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) 2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...)”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

“Art.- 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...)”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Asimismo el señor Fabián Ernesto Oviedo Freire concesionario de la estación de televisión denominada “Teleinsular” canal 9 matriz en la ciudad de Puerto Ayora, mediante comunicaciones ingresadas con los documentos Nros. ARCOTEL-DEDA-2017-002124-E y ARCOTEL-DEDA-2017-002378-E de 2 y 8 de febrero de 2017, respectivamente, señaló que posee información financiera correspondiente al año 2015, para lo cual adjuntó la declaración del impuesto a la renta del año 2015; y, solicitó que se tome en cuenta para la sanción solo el 60 % que corresponde a la estación de televisión denominada TELENSULAR canal 9 y no todo el valor declarado, ante lo cual Dirección de Impugnaciones mediante providencias de 28 de abril y 14 de junio de 2017, solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, el monto referencia en base a los ingresos totales del citado concesionario con RUC No. 0602003519001, de acuerdo a su declaración del Impuesto a la Renta del año 2015, con relación al servicio, en observancia del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre lo cual la citada Dirección a través de los memorandos Nros. ARCOTEL-CTDG-2017-0082-M de 31 de mayo de 2017 y ARCOTEL-CTDG-2017-0086-M de 15 de junio de 2017, determinó que el monto de referencia del señor Fabián Ernesto Oviedo Freire con RUC No. **0602003519001** concesionario de la estación de televisión denominada “Teleinsular” canal 9 matriz en la ciudad de Puerto Ayora es por el valor de US\$ **220.504.20**.

En este sentido esta Dirección mediante providencia de 13 de junio de 2017, requirió a la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, “(...) se sirva **determinar el valor de la multa** para el caso del señor Fabián Ernesto Oviedo Freire, concesionario de la estación de televisión denominada “Teleinsular” canal 9 matriz en la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, de acuerdo a la siguiente información que consta en el expediente del procedimiento administrativo impugnativo.

- Servicio de radiodifusión (Radiodifusión de Televisión).
- El hecho fáctico acaece en el año 2016, según se depende del Informe Técnico No. IT-DG-C-2016-0046 de 29 de septiembre de 2016, reportado por la Unidad Técnica de la Delegación Regional Responsable de la Oficina Técnica de Galápagos.
- Infracción de Segunda Clase (Infracción señalada en el artículo 118, literal b) numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones)
- No. de Atenuantes: 1 (No haber sido sancionado por la misma infracción)
- No. de Agravantes: 0

Monto de Referencia \$ **220.504.20**.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Al respecto sobre lo señalado, la Directora Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico con memorando No. ARCOTEL-CCDE-2017-0367-M de 14 de junio de 2017, manifiesta: “(...) Con base en la información contenida en la providencia de 13 de junio de 2017, y utilizando la metodología de cálculo enviada por la Coordinación Técnica de Control a las Administraciones Desconcentradas de la ARCOTEL, se procedió a determinar el valor de la multa para el caso del señor Fabián Ernesto Oviedo Freira, de acuerdo al siguiente detalle:

Concesionario:
Nombre de la estación:
Tipo de estación:

Fabián Ernesto Oviedo Freire
TELEINSULAR
Matriz

<i>Categoría:</i>	<i>Comercial privada</i>
<i>Fecha de contrato:</i>	<i>2 de febrero de 1994</i>
<i>Caducidad de contrato:</i>	<i>2 de febrero de 2014</i>
<i>Cobertura principal:</i>	<i>Puerto Ayora</i>
<i>Canal:</i>	<i>9</i>
<i>Servicio:</i>	<i>Televisión abierta</i>
<i>Tipo de Infracción:</i>	<i>Segunda Clase</i>
<i>No. de Atenuantes:</i>	<i>1 (una)</i>
<i>No. de Agravantes:</i>	<i>0 (cero)</i>
<i>Monto de referencia:</i>	<i>\$ 220.504,20</i>
Valor de la Multa:	\$ 100,61 (...) . (Negrita no me pertenece).

◆ **DÉCIMO: LAPSUS CALAMI**

Por otra parte se aclara que en la Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2017-0001 de 26 de enero de 2016, existe un lapsus cáلامي, esto es, un error tipográfico al haberse referido en el año "2016", cuando la referencia pertinente es "2017"; en un caso análogo, el Pleno de la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 020-09-SEP-CC, de 13 de agosto de 2009, en la parte pertinente señala: "(...) esta Corte puede concluir, a grandes rasgos, que un lapsus cáلامي o error en la escritura es un acto cometido por una persona de manera involuntaria o sin conciencia plena de la acción de que se trate. En este contexto no cabe duda de que el error en el que incurrió la Procuraduría General del Estado al momento de identificar la sentencia sobre la que se trataba de recurrir con casación, usando la palabra "noviembre" en vez de "abril", es un lapsus cáلامي". En virtud de lo establecido en el fallo citado, el error no produce una irregularidad, por lo tanto el error del año 2016, en modo alguno afecta la Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2017-0001.

◆ **DÉCIMO PRIMERO: CONCLUSIÓN**

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis precedente, en aplicación del número 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se determina que habiendo la Delegación Regional de la Oficina Técnica Galápagos de la ARCOTEL, establecido la responsabilidad del señor Fabián Ernesto Oviedo Freire concesionario de la estación de televisión denominada "Teleinsular" canal 9 matriz en la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 17, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y considerando que la sanción aplicada al infractor estuvo relacionada con el número de RUC, que conforme se desprende de la documentación para sustanciar este recurso, no era el que pertenecía al concesionario; y, tomando en cuenta que el monto de referencia relativo a los ingresos totales del señor Fabián Ernesto Oviedo Freire con RUC No. **0602003519001**, referente a su declaración del Impuesto a la Renta del año 2015, y un atenuante de no reincidencia, previsto en el numeral 1 del artículo 130 de Ley Orgánica de Telecomunicaciones; esta Dirección de Impugnaciones considera procedente que el Coordinador General Jurídico como Delegado de la Máxima Autoridad de la ARCOTEL, acepte parcialmente el Recurso de Apelación planteado en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2017-0001 de 26 de enero de 2017, con la disminución de la multa pecuniaria, teniendo en cuenta el atenuante y el monto de referencia indicados, esto es, la sanción económica de acuerdo a lo previsto en los artículos 121, inciso primero y numeral dos; y, 122 inciso primero de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que corresponde a US\$ 100.61 (CIEN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y UN CENTAVOS).".

Con base en las consideraciones generales y análisis de forma; fundamentos jurídicos; trámite de la apelación; en **mérito de los autos**; y, en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0055 de 15 de junio de 2017.

Artículo 2.- ACEPTAR parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Fabián Ernesto Oviedo Freire con RUC No. 0602003519001, concesionario de la estación de televisión denominada "Teleinsular" canal 9 matriz en la ciudad de Puerto Ayora, mediante comunicaciones recibidas con los documentos Nros. ARCOTEL-DEDA-2017-002124-E y ARCOTEL-DEDA-2017-002378-E de 2 y 8 de febrero de 2017, respectivamente, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2017-0001 de 26 de enero de 2017, emitida por la Delegación Regional Responsable de la Oficina Técnica Galápagos de la ARCOTEL.

Artículo 3.- DISMINUIR la sanción económica de \$ 1893,75 (MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS), a US\$ 100.61 (CIEN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y UN CENTAVOS).”.

Artículo 4.- INFORMAR al señor Fabián Ernesto Oviedo Freire, que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Fabián Ernesto Oviedo Freire que conforme a lo dispuesto en el artículo 156, número 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, tiene derecho a impugnar esta Resolución en vía judicial.

Artículo 6.- DISPONER a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Fabián Ernesto Oviedo Freire, en el correo electrónico foviodef@hotmail.com según consta de autos; a la Dirección Ejecutiva; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico; a la Dirección de Impugnaciones; y, a la Delegación Regional Responsable de la Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 15 JUN 2017


 Ab. Sebastián Ramón Fernández
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, DELEGADO DE LA
 DIRECCIÓN EJECUTIVA
 AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO Y APROBADO POR:
 Ab. Juan Ramón Seminario Esparza PROFESIONAL JURÍDICO 2	 Ab. María Verónica Cárdenas Vaca DIRECTORA DE IMPUGNACIONES